



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Montero Pineda	18/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Agosto 09 De 2022
08001418901520220039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Jaime Benito Jimenez Ariza, Nenci Sofia De Las Salas	18/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520200032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	18/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Katia Milena Benitez Gonzalez	18/10/2022	Auto Reconoce - Aceptar Revocatoria De Poder Y Reconocer Personeria Juridica
08001418901520200038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Rodriguez	Bruno Mei Ucros	18/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3548182d-95e2-45fc-94f0-c98eaf3475b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo De Jesus Yepez Vargas Y Otro	Alvaro Jans Nuñez Pertuz, Alvaro Jans Nuñez Pertuz	18/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180056500	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Rosy Carolina Ibarra , Harvey Newval Tradford Benjamin	18/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Del 11 De Julio De 2022
08001418901520190032000	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro	Algemira Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda	18/10/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para El Dia 17 De Noviembre De 2022 A Las 09:30 Am.
08001418901520220039600	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Carlos Leonardo Otero Quintero	18/10/2022	Auto Ordena - Rehagase La Fijacion En Lista
08001418901520200045800	Verbales De Minima Cuantia	Olga Maria Abuchaibe Bruges	Diana Carolina Mateus Gualdrón	18/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De 21 De Febrero De 2022

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3548182d-95e2-45fc-94f0-c98eaf3475b7



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-00565

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RAD: 08001-40-03-024-2018-00565-00**  
**DTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**  
**DDO: HARVEY NEWVAL TRADFORD.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 18 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el «recurso de reposición» presentado en contra del auto de calenda 11 de julio de 2022, por medio del cual se finalizó la actuación en aplicación del fenómeno del 'desistimiento tácito'.

En orden a resolver lo anterior, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha julio 11 de 2022, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 097 del 12 de julio de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 15 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 13, 14 y 15.

2. Sin embargo, cumple señalarse de entrada que el recurso horizontal devendrá frustráneo para quien lo formula, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

**2.1.** Valga memorar que la figura del 'desistimiento tácito', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el recurrente en su escrito de reposición, cuando hace referencia a tareas necesarias para continuar el trámite de la actuación procesal, que obren pendientes y se requieran por el juez al extremo activo, esto es, el cumplimiento de una carga o un acto de parte (núm. 1º, *eiusdem*); y el segundo evento, asazmente distinto, "**...cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**" (se subraya).

**2.2.** En este caso concreto, el asunto materia de decisión, claramente versa sobre ese segundo evento (núm. 2º, art. 317 C.G.P.), de naturaleza eminentemente objetiva, que habilita la terminación anormal del trámite por «desistimiento tácito», señalándose en dicho acápite de la norma, que aplica para cuando la actuación **en cualquiera de sus etapas**, permanece estancada o inmóvil en secretaría por más de un (1) año, contado desde la notificación de la última actuación o ulterior diligencia.

De ahí que, sea de oficio o a petición de parte, se deberá decretar la terminación por la vía de la figura procesal analizada, sin necesidad de requerimiento previo alguno, ni



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-00565

miramiento adicional hacia la órbita de cargas de parte pendientes, ni siquiera, de cara a cargas judiciales.

3. Luego, siendo ello así, en el *sub-judice* sin lugar a dudas, la sanción se aplicó al extremo demandante a causa de la configuración de este segundo presupuesto del '*desistimiento tácito*', esto es, por la inactividad en la actuación en lapso superior a un (1) año, y no por la falta de cumplimiento a un requerimiento de carga procesal pendiente de dicha parte.

Consecuencia que tiene su soporte, en que desde la última actuación por la cual se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado a la Policía Nacional – SIJIN Mebar Automotores, dicho organismo manifestó en memorial recibido en fecha 3 de junio de 2021, que estando vigente la orden de inmovilización correspondiente, aún no se había materializado la captura del rodante (placas SDV-275).

Siendo que a partir de esa calenda, el expediente se mantuvo completamente inactivo en la secretaría, sin que se surtiese ninguna clase de movimiento o impulso agregado en el año subsiguiente.

Y si bien, nadie lo cuestiona, la carga o tarea pertinente y subsecuente para la verificación de la aprehensión misma del automotor, ya está en cabeza del organismo policial, al ser una situación que incluso puede depender del alea para la captura del bien, en todo caso, se itera que lo que aquí intraprocesalmente se sanciona es la situación objetiva de la parálisis. Cual es que evidentemente, en el interregno de los doce (12) meses de la inactividad, la activa demandante ni siquiera propugnó por elevar ninguna clase o especie de solicitud de requerimiento o impulso adicional por ante el ente policial, ni haberse presentado otro escrito o misiva de estirpe cualquiera, para detener la parálisis o inactividad de las diligencias.

De modo que, valiéndonos de ese último escrito de respuesta de la Policía (3 junio 2021), anduvo este trámite inerte o inmóvil, casi **1 año, 1 mes y 9 días** en absoluta quietud procesal. Término anual (12 meses) que por la época en la cual se decretó la terminación del litigio por el referido fenómeno del '*desistimiento tácito*' (11 julio 2022), ya obraba ampliamente configurado mucho antes en el plenario.

Sin que por demás, las razones traídas en el recurso logren restar suficiencia y justeza a derecho al pronunciamiento recurrido, en tanto que, como ya se expuso en líneas previas, este evento o modalidad de la figura del '*desistimiento tácito*', es eminentemente de carácter *objetivo*, esto es, neutral, impasible e imperturbable, de cara a la naturaleza o a la carga pendiente o de las actuaciones irresueltas en el litigio, sino que, llanamente en él, el juzgador se adentra a sondear y verificar la concurrencia del término anual de inactividad o pasividad en secretaría, al que hace alusión el precepto adjetivo, el cual estando comprobado, hace concurrir ineluctablemente la sanción en comento.

4. Por lo cual, como largamente lo ha expuesto la doctrina: "*[E]n este caso no debe existir ningún requerimiento, siendo solamente el requisito de la inactividad (...) Es una sanción correlativa al transcurso del tiempo. Si se aplica el desistimiento tácito por la inactividad de un año, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*<sup>1</sup>.

Además, el Despacho se permite explicar a la parte recurrente, que la figura del desistimiento tácito es aplicable también para las solicitudes de aprehensión y entrega, máxime cuando esta es una tramitación que por antonomasia se sigue por las reglas usuales del C.G.P., de ahí que, requieren del impulso y promoción continua de quien suscita la causa respectiva, para evitar la parálisis o estancamiento de la diligencia.

<sup>1</sup> COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. "*Formas Anormales de Terminación del Proceso*". Artículo explicativo publicado en: Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 – Comentado. Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). 1ª Edición. Bogotá. 2014. p. 332.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-00565

Tampoco desconoce esta judicatura los fines conexos o comunicantes de esta tramitación, con la del pago directo, regulados en norma especial (Ley 1676 de 2013); sin embargo, valga ser enfáticos en que aquí no se está dando a la terminación de los procesos de pago directo que a bien los acreedores adelanten por su cuenta. Sino que, es del caso indicar que se le dio culminación fue apenas a la diligencia judicial de aprehensión de la garantía; siendo una cosa la "**norma sustancial**", y otra, la "**norma procesal**", en donde las terminaciones que se regulen para la finalización de los procesos de pago directo, vendrán a ser de distinta ralea a las que regula el Código General del Proceso, pero por sus propios efectos para los procedimientos aquí adelantados. Pues en lo último, inclusive, se puede volver a suscitar la referida solicitud de aprehensión nuevamente.

De forma que, en definitiva, no fue desacertado entrar a fulminar la actuación *sub-lite*, tal como se cumplió en el auto atacado, toda vez que, no pasa inadvertido que este asunto estuvo inactivo o detenido sin más actuación previa a dicha determinación, por un tiempo superior al año (12 meses), que contempla el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

5. En este orden de ideas, se impone la confirmatoria del auto fustigado, en tanto los términos argumentales propuestos en la reposición, como óbice revocatorio no se estiman avantes, dado que, contrario a lo propuesto, lo cierto es que en el segundo evento del desistimiento tácito, poca utilidad práctica tiene saber si se cumplió o no parte de la carga intimatoria respecto del demandado, o en cabeza de quien residía lo venidero; sino que, se ataca antes el dejarse a la suerte previa la tramitación, sin más impulso o propulsión, amén que, mediante un simple análisis objetivo del tiempo de inactividad o parálisis del plenario, se corrobora que fue superior a 1 año, espacio temporal por el que anduvo el expediente en secretaría, sin existir ninguna clase de presión o movimiento a cuenta del concernido a ello; aspecto que, en este caso concreto, se vio por demás abiertamente superado previo a la determinación judicial correspondiente.

6. En consecuencia, al evidenciarse que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, al estar configurada la segunda hipótesis de dejación tácita contemplada en la norma reseñada, ello redundará en que se mantenga enhiesto en su integridad lo decidido por parte de esta judicatura.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha julio 11 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 19 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b8b42d65b48ede2b9989811cd95fe0365f820689e2778750488981952fbe7**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00320-00**

**DTE: ALBA LUZ ORTÍZ OÑATE Y SILFRI MEDINA BARRIOS**

**DDO(S): EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LTDA Y/O CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA CCA (EN DISOLUCIÓN) Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y su contestación, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día **jueves diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte **demandante y demandada**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo



372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

## DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

### II. TESTIMONIALES:

- **DENEGAR** la solicitud de testimonio a los señores **ALBERTINA ESTHER JIMENEZ DE PORTO, ALJADIZ ESTHER ORTIZ CANTILLO, GUSTAVO JUNIOR BARRIOS MELENDEZ y KATERINE ESCORCIA MENDOZA** por no cumplir con los requisitos de petición de la prueba consagrados en el art. 212 del CGP específicamente a que no se informó el lugar de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, amén que, tampoco se enunció de forma concreta los hechos objeto de la prueba solicitada.

### III. INSPECCION JUDICIAL

Conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P. esta se realizará de forma oficiosa por el despacho como se dirá en el acápite correspondiente.

## DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

### I. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO

- Decretar inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia identificado como lote de terreno No. 18 del bloque No. 2 de la urbanización El Parque ubicado en la calle 33E No. 1b-17 urbanización el Parque de la ciudad de Barranquilla identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-234724 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la finalidad de determinar la identificación plena del predio pretendido por el demandante por sus medidas y linderos, finalmente determinar si en el predio existen mejoras y en caso de haberlas establecer la antigüedad promedio de las mismas.

La inspección decretada se llevará a cabo el día **jueves diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M.** A dicha diligencia el despacho se acompañará con un perito, a quien se le encomendará la tarea de colaborar con la plena identificación del inmueble y sus condiciones actuales, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso; antes de los 10 días hábiles, previos a la fecha programada para diligencia de inspección judicial, el perito deberá allegar un dictamen escrito, el cual será puesto en conocimiento de los sujetos procesales para sus observaciones al respecto. En todo caso el perito deberá asistir a la audiencia del día **17 de noviembre de 2022** a las 9:30 de la mañana, a efectos de que absuelva las dudas, aclaraciones o complementaciones que se generen frente al dictamen. Para efectos de la prueba pericial, la cual estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el numerales 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00320

es procedente designar como Perito debidamente calificado al Dr. **ÁNGEL AVENDAÑO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: [angel-tal@hotmail.com](mailto:angel-tal@hotmail.com) y el Nro. Telefónico 3187802753. Oficiése al referido perito, comunicándosele la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia encomendada, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) MONEDA LEGAL**, suma que deberá ser sufragada por ambos extremos procesales en partes iguales, o por el directamente interesado al ser prueba oficiosa.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2022.**-



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10bba2de73a92937b83def716fceaef59c3716c1f7fe9e7bc6d09379aef22e**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00260-00**  
**DTE: RODRIGO DE JESUS YEPEZ VARGAS**  
**DDO: ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada en el proceso fue el 1º de marzo de 2021, fecha en la cual la parte demandante aportó las constancias de devolución de las comunicaciones enviadas al demandado, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **diecinueve (19) meses y seis (6) días de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

**2.** De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00260

inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.  
E.C

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 19 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4c9656058461284386c1488de3be1984e052eaf8aabbfb95614ab6efe1d0b**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00321-00**  
**DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS YEPEZ VARGAS.**  
**DEMANDADO: ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada en el proceso fue el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual la se recibió respuesta del pagador a la medida de embargo decretada con el mandamiento de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **veintitrés (23) meses y veinte (20) días de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00321.

indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 19 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe1f7807af318a043b7071ef6354e160595b0aee7e6ca6ddb85f1d2b7097ae**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00386-00**  
**DTE: EDGARDO JESUS RODRIGUEZ GONCALEZ**  
**DDO: BRUNO MEI UCROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada en el proceso fue el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual se recibió respuesta del pagador a la medida de embargo decretada con el mandamiento de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **veintitrés (23) meses y cuatro (4) días de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

**2.** De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2020-00386

inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 19 DE 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a1608da37eddec4293e4784e998e1e4e673b4ca13f474ebd05b74947785cdc

Documento generado en 18/10/2022 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00388-00**

**DTE: COOPERATIVA SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**

**DDO: KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales adiadados 4 de agosto y 16 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento las revocatorias de poder realizadas por el demandante, así como el otorgamiento de nuevo mandato a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 18 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2021 (actuación 39 expediente digital) el demandante revocó el poder otrora otorgado a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ, otorgando nuevo mandato a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, a quien a su vez, también le fue revocado el mandato mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2021 (actuación 44 expediente digital), siendo que, en la misma comunicación se informó del nuevo poder conferido a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA.

Así las cosas, como quiera que no en el expediente no hay pronunciamiento alguno respecto de tales circunstancias, se procederá a admitir las revocatorias presentadas por la activa, así como a reconocer personería jurídica a la togada KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder otorgado a la Dra. **ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.046.338.773 y T.P. 266.559 del C. S. de la J. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **RAYZA LUZ CANABAL MACHADO**, quien se identifica con la C.C. N° 1.143.431.441 y T.P. N° 347.670 del C.S.J, como apoderada Judicial de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder otorgado a la Dra. **RAYZA LUZ CANABAL MACHADO**, quien se identifica con la C.C. N° 1.143.431.441 y T.P. N° 347.670 del C.S.J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA**, quien se identifica con la C.C. N° 1.081.917.058 y T.P. N° 299.497 del C.S.J, como apoderada Judicial de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00388

**COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 19 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e3e537efcbebe52e04101a90bc31e9d80c1720b18a034cd4ecf7c2c62fd0**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00458

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – REST. INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00458-00**  
**DTE: OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES**  
**DDO(S): DIANA MATEUS GUALDRON Y ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición, como también se informa que la parte demanda presentó contestación de la demanda, excepciones previas y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver o desatar lo pendiente en torno a este expediente, para lo cual bastarán las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

- **En cuanto al recurso de reposición contra el auto de febrero 21 de 2022**

1. Como introito baste indicar, que frente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha febrero 21 de 2022, por medio del cual se ejerció control oficioso de legalidad, para negarse el emplazamiento de uno de los demandados (ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO), tal medio de impugnación viene formulado en término, dado que, el auto de fecha febrero 21 de 2022, fue enterado a las partes por estado No. 024 del 22 de febrero de 2022, y el escrito que contiene la senda impugnación luce oportuno, al ser intercalado el día 25 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 23, 24 y 25.

En breve resumen, se pide ahí la revocatoria de la decisión negativa al emplazamiento de ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO, aduciendo que no se tuvo en cuenta la “*Certificación de gestión de envío Físico No. 1020028708913, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS NOTIFICACIONES S.A.S.*”, y por ello se incurrió en un yerro en el proveimiento de la providencia atacada, pues la parte demandante acató la carga procesal de notificación, solicitándose se revoque lo resuelto, y en consecuencia, se ordene el emplazamiento de aquél miembro de la pasiva.

Ahora bien, de entrada se deberá decir que tales argumentos de disenso encuentran pleno asidero, en especial en conformidad con los anexos acompañados con el recurso, pues el expediente no se encontraba constituido o actualizado en su totalidad con dicha pieza, para cuando la decisión impugnada fue adoptada.- Es decir, se dictó el proveído sin tenerse en cuenta todos y cada uno de los anexos íntegros de lo remitido vía correo electrónico para conformar la actuación digital 31, constituida en comunicación por e-mail del 27 de enero de 2022, en donde el memorial aportado sí daba cuenta del envío infructuoso del citatorio (art. 291, C.G.P.), a la dirección física del demandado VILLAMIZAR ACEVEDO, en la Calle 86 No. 73 – 74 de esta ciudad.

Lo cual hasta aquí impondrá la revocatoria de la negativa al emplazamiento y el requerimiento por desistimiento tácito realizado al demandante, pues a decir verdad, no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00458

existe así carga pendiente por cumplir respecto de dicho sujeto VILLAMIZAR ACEVEDO, sino bien, lo que se origina es que se proceda con su «**emplazamiento**», como en efecto se dispondrá en la resolutive.

Dicho de otro modo, la providencia objeto de estudio, esto es, el auto de fecha 21 de febrero de 2022, debe ser variado, al encontrarse que respecto de tal actuación judicial, no cabe duda que al encontrarse todos los elementos probatorios necesarios para decidir, la misma debía despacharse favorablemente, y no como se hizo al estudiar la solicitud del 27 de enero de 2022, sin embargo, por no tenerse conocimiento del anexo No. 1020028708913 no se accedió a la solicitud, lo cual a la hora de ahora no tiene ya sustento.

- **Del control de legalidad a los actos de apoderamiento respecto de los miembros de la pasiva y de las actuaciones secretariales de traslado de contestación de la demanda y excepciones previas.**

**2.** Sin embargo, la decisión del emplazamiento anunciada líneas antes, deberá estar concatenada de un necesario escenario oficioso de control de legalidad (art. 132, C.G.P.), por el cual dicha forma de llamamiento a aquél miembro de la pasiva, se mantendrá en suspenso por un término judicial (10 días), habida cuenta que la integralidad del procedimiento judicial obrado antes, y en sí, debe asegurar la vigencia de esa determinación y de las demás decisiones judiciales venideras, las cuales conviene estén ceñidas a las formas y contenidos regulados por la ley, garantizando la vigencia de la actuación judicial.

**2.1.** La primera informalidad que se advierte y se corregirá a través del referido ejercicio profiláctico, tiene que ver con el **acto de apoderamiento de parte por pasiva**, visible en la actuación digital 21 (correo electrónico del 23 de marzo de 2021), en donde el Dr. Napoleón Nieto, aporta mandato escaneado y rubricado manualmente por ambos miembros de la parte demandada, sin embargo, a dicho memorial no podría dársele curso para avalarlo como un poder conferido en debida forma, propiamente tales, cual se pasa a explicar.

Lo anterior, dado que, para haberse constituido dicho profesional del derecho como apoderado, para ejercer la representación de los intereses de ambos señores, **DIANA MATEUS GUALDRON** y **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, se debía aportar un mandato que se acoplase a las reglas de todo 'mandato físico' escaneado (**art. 74, C.G.P.**), o bien, un 'poder digital' conforme a los requisitos del extinto decreto 806 de 2022 (**Hoy Ley 2213 de 2022**). Esto es, regularse para la presentación de poderes a las normas que a bien se acoplasen a la forma escogida, es decir, según las características del poder presentado y acorde a la fecha de su radicación.

Observándose que, con posterioridad el mismo togado aportó otro 'mandato físico' o con firmas manuscritas, conferido ante Notario únicamente por la demandada **MATEUS GUALDRON**, cual se divide en la actuación digital 39 (anexos correo electrónico del 3 de marzo de 2022).

Sin embargo, es del caso mantener en suspenso la orden de emplazamiento del otro demandado, **VILLAMIZAR ACEVEDO**, por el término de los diez (10) días siguientes al proveimiento de este auto, a efectos que en dicho término el togado Napoleón Nieto, clarifique si es que también actúa en representación de aquél, y en caso afirmativo, se sirva acompañar al expediente, el poder conferido u otorgado por ese demandado en debida forma y para ese señalado efecto (*cfr.* arts. 74, C.G.P., o, art. 5º Ley 2213 de 2022).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00458

En estas resueltas, considérese entonces en suspenso la orden de emplazamiento del señor VILLAMIZAR ACEVEDO, hasta tanto no se cumpla el término en comento, o se reciba la respuesta por parte del togado Napoleón Nieto, esto a efectos de poder procederse de conformidad con la integración del contradictorio, con la debida notificación de todos los demandados, es decir con el llamado emplazatorio a aquél.

3. Ahora bien, otro eje sobre el cual habrá que ejercerse control de legalidad, será respecto de la actuación secretarial de **fijación en lista** cumplida el día 7 de marzo de los corrientes (act. digitales 40-41, expediente), la cual debe ser separada y restada de todos sus efectos en la actuación, específicamente por ser la misma errada y prematura, correspondiendo su rehechura pero en el escenario propicio.

Lo errado de la fijación, se suscitó al darse en traslado de una contestación de demanda, por un término superior al de ley, siendo que, en tratándose de un asunto que se ritúa por el trámite «**verbal sumario**», dada la cuantía que lo compone, no eran 5 días los que se le conceden a la parte contraria para pronunciarse al respecto, sino 3 días, tal como lo dispone el penúltimo inciso del art. 391 del C.G.P.

Y lo segundo, pues como ha quedado visto fue prematura, pues no existe certeza a voces de lo expuesto líneas antes, si esa contestación se hizo a nombre de ambos de los demandados (con el poder defectuoso inicialmente presentado) o respecto de uno solo de los mismos, dado que, en torno de VILLAMIZAR ACEVEDO, es necesario precisar primero si aquél constituyó al mismo vocero judicial para este efecto, y de así serlo, requerir al profesional del derecho que haga el acompañamiento del mandato al ejercer contestación a su nombre, cual ya se explicó antes.

Y solo, de no obtenerse la presencia directa de aquél demandado, sino de venir a realizarse su convocatoria mediante emplazamiento, es que la Secretaría vencido aquél término para que comparezca el llamado, o habiéndose antes presentado el poder que habilite la contestación formulada, es que eventualmente, podrá rehacer el laborío pendiente de la fijación en lista para este preciso fin o tópico, examinándose antes con suficiente detalle, la oportunidad en la presentación de los escritos, y demás circunstancias sucedáneas para lo mismo.

Aspecto para el cual, se hará un nuevo llamado, vigoroso esta vez, para que se le dé mejor atención por Secretaría a estas fijaciones, para poderse estar así al corriente de la debida realización de lo que sea de rigor a ese respecto.

- **De los actos de sustitución de poder de la parte demandante**

4. Finalmente, en memorial del 19 de abril de 2022 y del 1 de junio de 2022, la parte demandante a través de su vocera, sustituye el poder otorgado a la togada, Dra. MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIERREZ; profesional del derecho que, en la solicitud de junio del hogaño, sustituye a su vez el mandato a la Dra. MARÍA FERNANDA FERREIRA CANTILLO, por lo que habrá de aceptarse dichas solicitudes en la forma en que fueron realizadas.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en todas sus partes el auto de calenda febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, identificado(a) con la C.C. N° **91.479.955**, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00458

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132, C.G.P.), **MANTÉNGASE EN SUSPENSO** dicha orden de emplazamiento dispuesta en el numeral anterior, por el término judicial de diez (10) días hábiles siguientes al proveimiento de este auto, para **REQUERÍRSELE** al togado *Napoleón Alfonso Nieto Vergara*, que si es que actúa en este plenario a su vez en representación del otro demandado, señor **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, se sirva acompañar o presentar al expediente, el poder que le fue conferido u otorgado en *debida forma* para ese efecto, conforme quedó explicado en la motiva.

**ADVIÉRTASE** que sí se presenta en *debida forma* el poder, no habrá lugar a la realización del emplazamiento. Amén de que, de no obtenerse el mismo, se procederá al emplazamiento, en la forma señalada en el numeral segundo de ese auto.

**CUARTO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132, C.G.P.), **RÉTESELE TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS** a la actuación secretarial de '*fijación en lista*' para el traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas, cumplida el día 7 de marzo de los corrientes (act. digitales 40-41, expediente), conforme a lo explicado en las consideraciones. La cual podrá eventualmente llegar a surtirse, *pero* una vez asegurados los presupuestos señalados en el punto 3 de la motiva.

**QUINTO:** Hágase enérgico **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la Señora Secretaria, conforme a lo expuesto en el punto 3 de las consideraciones, para lo de su cargo.

**SEXTO: TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **NAPOLEÓN ALFONSO NIETO VERGARA**, identificado con la C.C. No. 8.668.795 y T.P. No. 79.056 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de **DIANA CAROLINA MATEUS GUALDRON**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la solicitud de sustitución de poder presentada por la Dra. **PAOLA ANDREA VILLALBA FUENTES**, en favor de la Dra. **MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. **1.140.884.557**, y T.P No. **360.859** del C.S de la J; en consecuencia, reconózcasele personería a esta última como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder sustituido.

**OCTAVO: ACÉPTASE** la solicitud sustitución de poder presentada por la Dra. **MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIERREZ**, en favor de la Dra. **MARIA FERNANDA FERREIRA CANTILLO**, identificada con la C.C. No. **1.140.883.474**, y T.P No. **330.973** del C.S de la J; en consecuencia, reconózcasele personería a esta última como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder sustituido.

**NOVENO:** Obtenido el poder intimado, o, vencido el término del emplazamiento, según acontezca, continúese ágilmente con el trámite secretarial pendiente y reingrésese el plenario a despacho, para lo de rigor en dicha oportunidad.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 19 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00458

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f3888cbce9185452e983e474587b6a0e6060d8127a4f74e26711deff5b2a7**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00392-00**

**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**

**DDO: NENCI SOFIA DE LAS SALAS- JAIME BENITO JIMENEZ ARIZA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 7 de septiembre de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, en contra del señor **NENCI SOFIA DE LAS SALAS**, identificada con la CC No. **32.629.340** y **JAIME BENITO JIMENEZ ARIZA** identificado(a) con la **C.C. No. 7.476.593**, por el «pago total de la obligación demandada», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada, **NENCI SOFIA DE LAS SALAS**, identificada con la CC No. **32.629.340** y **JAIME BENITO JIMENEZ ARIZA** identificado(a) con la **C.C. No. 7.476.593**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00392

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2022.** -



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd5b325a8fb05b16451f4ff62911e48a90b4cc6513eeb80b57121e49cf29a1**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00396-00**  
**DTE: GRUPO ARENAS S.A.**  
**DDO: CARLOS LEONARSO OTERO QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, comunicándole que la fijación en lista de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se le corrió traslado de la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, según lo dispuesto en el art 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 101 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Revisado el expediente, se observa evidente yerro secretarial, que compromete la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. En efecto, se observa alejado a derecho la fijación en lista cumplida en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dio traslado por 5 días de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. Respecto de tal actuación secretarial de fijación en lista, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario, en el cual el día 16 de agosto de 2022, tal como consta en el acto digital visible en la actuación 7 del cuaderno principal, se formuló en oportuno término **las excepciones de mérito** propuestas por el demandado CARLOS LEONARSO OTERO QUINTERO.

Siendo que, de las mismas erradamente se corrió traslado en lista por cinco (5) días a la contraparte, ello en fecha 19 de agosto de 2022, siendo lo correcto dar traslado de esas excepciones de fondo o mérito, según los dictados del arts. 110 y 391 (inciso 6) del C.G.P., esto es, enlistándolo propiamente tal en la fijación, pero por el término de tres (3) días, todo lo cual así no se hizo.

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto el traslado en lista de calenda 19 de agosto de 2022, surtido en este asunto y en su lugar se ordenará a través de esta providencia, que por secretaría se pase a correr en debida forma el traslado de las excepciones de mérito formuladas y la contestación que las contiene, en memorial calendado 16 de agosto de 2022.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2022-00396

**CUESTIÓN ÚNICA:** Apartarse de todos y cada uno de los efectos del 'traslado en lista', fijado el 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, rehágase la fijación en lista de las excepciones de mérito y la contestación que las contiene, de acuerdo a los parámetros del art. 391 del C.G.P., inciso 6, para que la contraparte, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 19 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ea583c50c28aedbc7642aacdf24b936ae921525ffaf481ab557be8490a279**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00535

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2022-00535-00**  
**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DDO: ANA MARÍA MESTRE MURCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición formulado contra el auto de calenda 9 de agosto de 2022. En dicho escrito de la activa, además se solicita la corrección de aquél mismo proveído. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 18 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al *«recurso de reposición»* presentado contra auto de calenda 9 de agosto de 2022.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado incidente, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha agosto 9 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 112 del 10 de agosto de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 16 de agosto de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 11, 12 y 16 de ese mismo mes y año.

**2.** La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que no fue debidamente corregida la orden de apremio, en tanto que, persiste el yerro en cuanto a los apellidos de la parte demandada, por lo que frente a ese aspecto solicita la enmienda de la actuación (art. 286, C.G.P.), así como que, debe revocarse la orden de apremio dictada, para discriminar el monto el capital, para recaudar sobre el mismo los intereses moratorios. Añade que: *"[E]l pagaré totaliza el capital más los intereses y los seguros, lo que se realiza en virtud de lo autorizado en la carta de instrucción, cuando se indica que en el valor el literal b), que el valor total estará integrado por el capital, los intereses y otros gastos. El valor total es de \$16.888.483,00, pero como hemos dicho este valor total, no es igual al capital, pues se incluyen intereses corrientes y seguros y sobre ellos no se pueden cobrar intereses moratorios..."* (act. digital 07).

**3.** Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho en efecto, vuelto a examinar el título valor materia de apremio, razón le asiste al memorialista para solicitar la revocatoria del auto impugnado de calenda agosto 9 de 2022, dado que, el mismo no discriminó entre el valor total de la obligación insoluta y el del capital propiamente dicho. Dé ahí que, se repondrá lo resuelto con la circunstancia antedicha.

Por igual, en razón de la equivocación puesta de presente en la transcripción e inclusión de los apellidos correctos del extremo pasivo, se hará la reformulación del apremio conteniéndose tal clarificación o enmienda, pero de modo acertado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00535

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en todas sus partes el auto de calenda 9 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En reemplazo de dicho proveído, se situará lo siguiente:

**“CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el numeral primero (1º) del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, de calenda veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con NIT. **890-200.756-7**, y en contra de la señora **ANA MARÍA MONTERO PINEDA**, identificada con la C.C. N° **1.140.826.017**, con ocasión a la obligación(es) contenida(s) en el **PAGARÉ N°9240867**, por el importe total de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.888.483,00)**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$14.794.627,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$483.400,00)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 8 de marzo de 2020 y hasta el 8 de noviembre de 2020.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.610.456,00)**, por concepto de seguros dejados de cancelar desde el 8 de marzo de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020.
- Más los intereses moratorios respecto del capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.”.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese en lo que a bien en derecho corresponda.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 19 de 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3036a00a15f8f25e63d31be6059a54a4595af717625ab3818527c7ec8ef0b95a**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**